

**DECRETO 64/1990, DE 31 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS FUNCIONES DE LOS VETERINARIOS QUE PROCEDENTES DE LOS SERVICIOS OFICIALES VETERINARIOS LOCALES, QUEDAN ADSCRITOS A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO**

*Nota: Este texto carece de valor jurídico. Para consultar la versión oficial y auténtica puede acceder al fichero PDF del DOE.*

Por Decreto 15/88, de 22 de marzo, se reestructuran los Veterinarios Oficiales al servicio de la Sanidad Local de la Comunidad Autónoma de Extremadura, estableciendo en su artículo 4.º, que mediante respectivos Decretos se determinarán las funciones a desarrollar por los veterinarios adscritos a cada una de las Consejerías de Sanidad y Consumo, y Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, así como la ubicación de las distintas plazas adscritas a las mismas.

El presente Decreto se somete una vez culminado satisfactoriamente el proceso de negociación sindical en el foro de la Mesa Sectorial de Negociación.

En su virtud y en uso de las competencias que tengo legalmente conferidas, a propuesta de los Consejeros de Presidencia y Trabajo, y de Agricultura, Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 31 de julio de 1990.

DISPONGO

**Artículo 1.**

El presente Decreto tiene por objeto determinar las funciones que corresponden a los Servicios Veterinarios adscritos a la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio.

**Artículo 2.**

Las funciones a desempeñar por dichos Veterinarios, son las siguientes:

1. Vigilancia, y control de las medidas de lucha y epizootias y otras enfermedades que afectan a las diversas especies animales, con especial atención a las zoonosis.
2. Control y seguimiento de las campañas de saneamiento, en las diferentes especies animales.
3. Control de las actuaciones sanitarias realizadas en las explotaciones ganaderas, en relación con programas o campañas oficiales.
4. Control y registro del movimiento pecuario y seguimiento cuarentenario de los animales que son sospechosos de riesgo epizootiológico.

5. Inspección y control de las condiciones sanitarias de las explotaciones ganaderas, así como de los medios de transportes de los animales y materiales contumaces.
6. Actuaciones en mataderos en relación con las competencias de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio.
7. Intervención zootécnico-sanitaria en ferias, mercados y mercados feriales con participación ganadera.
8. Ordenación zoosanitaria de áreas ganaderas y actuaciones en ganaderías calificadas o en vías de serlo.
9. Inspección, vigilancia y control de los almacenes y depósitos de productos zoosanitarios, en relación con la producción y la sanidad animal.
10. Control y vigilancia del uso de los medicamentos en piensos, y aquellos otros que originen residuos en productos alimenticios de origen animal que se contemplen en la legislación de la C.E.E.
11. Registro de explotaciones ganaderas y tramitación de documentación que se derive del mismo.
12. Vigilancia, mejora y control de la reproducción animal, en las paradas de sementales, en los servicios de Inseminación Artificial y otros métodos de reproducción.
13. Actuaciones tendentes a la Conservación y Mejora de especies y razas animales.
14. Actividades que se deriven en cualquiera de los aspectos de sanidad, producción y protección animal, consecuentes con la legislación de la C.E.E.
15. Participación en los programas sobre estadísticas ganaderas.
16. Actuaciones relativas a la normativa de pastos, hierbas y rastrojeras que pudieran serles encomendadas.

### **Artículo 3.**

*Artículo 3 derogado por la disposición derogatoria única del Decreto 1/2026, de 13 de enero, de comarcas ganaderas en la Comunidad Autónoma de Extremadura a efectos de la aplicación de la normativa en materia de sanidad animal.*

### **Artículo 4.**

*Artículo 4 derogado por la disposición derogatoria única del Decreto 1/2026, de 13 de enero, de comarcas ganaderas en la Comunidad Autónoma de Extremadura a efectos de la aplicación de la normativa en materia de sanidad animal.*

### **Artículo 5.**

De acuerdo con la Relación de Puestos de Trabajo del Personal Facultativo Sanitario, las 74 plazas de veterinarios que el artículo 2.º del Decreto 15/1988, de 22 de marzo, adscribe a la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, se distribuirán en las quince zonas que se determinan en el artículo 3.º del presente Decreto, de la siguiente manera:

Zonas veterinarias.....Plazas veterinarias.

Provincia de Badajoz:

- Badajoz: .....8 plazas
- Mérida:..... 5 plazas
- Don Benito:..... 4 plazas
- Castuera:..... 4 plazas
- Herrera del Duque:..... 3 plazas
- Jerez de los Caballeros: .....7 plazas
- Azuaga:..... 3 plazas
- Zafra: .....6 plazas

Provincia de Cáceres:

- Cáceres: .....6 plazas
- Valencia de Alcántara: .....4 plazas
- Trujillo:..... 5 plazas
- Logrosán:..... 3 plazas
- Navalmoral de la Mata:.....4 plazas
- Plasencia:..... 7 plazas
- Coria:..... 5 plazas

#### **Artículo 6.**

El personal que ocupa los puestos de trabajo incluidos en el artículo 5.º de este Decreto, deberá residir en el término municipal donde preste su función o en cualquier otro que permita el estrecho cumplimiento del horario de trabajo sin menoscabo de las tareas asignadas al funcionario.

#### **Artículo 7.**

Los veterinarios con dependencia orgánica de la Consejería de Sanidad y Consumo, que presten servicios en los Mataderos de la Región realizarán, además de las funciones que se les encomienden por la Consejería de Sanidad y Consumo, aquellas otras que determine la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio en relación con la producción y sanidad animal.

## **Disposición final**

El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 31 de julio de 1990.

El Presidente de la Junta de Extremadura,

JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,

MANUEL AMIGO MATEOS

## **ANEXO I**

*Anexo I derogado por la disposición derogatoria única del Decreto 1/2026, de 13 de enero, de comarcas ganaderas en la Comunidad Autónoma de Extremadura a efectos de la aplicación de la normativa en materia de sanidad animal.*